



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

///nos Aires, 27 de febrero de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el n° 43056/2014, seguida por averiguación del delito de abuso de autoridad -art. 248 del Código Penal-, seguida contra ROBERTO ANDRÉS GALLARDO, y

CONSIDERANDO:

Que el Director de Asuntos Penales de la Procuración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Francisco J. D´Albora, denunció que en violación a las previsiones del art. 248 del Código Penal, el imputado Roberto Andrés Gallardo, en su carácter de Juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n°2 ordenó en el expediente que lleva el número 42492/1 que tramita ante esa judicatura, los allanamientos en la misma sede de la Procuración, en los hospitales "Ramos Mejía", "Carlos Durand", "Francisco Muñz" y "Bernardino Rivadavia", "Abel Zubizarreta", "Vélez Sarsfield", "Francisco Santojanni", "Cosme Argerich", "Enrique Tornú", "Ignacio Pirovano", "Juan A. Fernández", "Teodoro Álvarez", "José María Penna", "Parmenio Piñeiro", "Braulio Moyano", "José T. Borda", "Carolina Tobar García", "Pedro de Elizalde", "Ricardo Gutiérrez", "Ramón Sardá", "María Curie" y "Hospital de Quemados".

Según el relato del querellante, con dichos allanamientos se procuró el secuestro de documentación relacionada con las morgues de esos nosocomios. En su escrito inicial de fs. 1/5, el Dr.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

D'Albora postula que esas medidas se dictaron excediendo las facultades procesales que posee el imputado en su carácter de magistrado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, dado que sólo podrían haber sido tomadas, de haber mediado el impulso procesal eficiente del actor, que en dicho proceso, además, es la propia Procuración General local. El acusador particular evalúa entonces, que la actividad desplegada por el Sr. Juez imputado, viola las previsiones del art. 29 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bajo su óptica, el Dr. Gallardo debió haber solicitado informes a las autoridades de las instituciones allanadas, respecto de la documentación requerida. Inclusive, para el supuesto de que el imputado considerara que las piezas que eventualmente se le remitieran no fueran veraces, sólo habría estado habilitado para formular la denuncia respectiva ante el Tribunal penal competente.

No obstante lo expuesto, el querellante alega además en su presentación inicial, que las órdenes de secuestro emitidas por el juez imputado, excedían el objeto del proceso y de esa forma resultaban vulneratorias del *"...derecho de propiedad, defensa, intimidad y debido proceso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..."*.

Además de esta imputación, se presentó a fs. 29/30 la querrela, denunciando la difusión de los videos en los que se registraron una parte de los allanamientos cuestionados, en un programa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

televisivo del día 18 de agosto del mismo año, en el canal de noticias C5N, material que presumiblemente según el Dr. D'Albora, debió haber sido filtrado por el Juzgado Contencioso interviniente.

Que luego de haber sido instruido el expediente por ante la Fiscalía Nacional en lo Correccional n° 12 por aplicación de lo previsto en el art. 196 del CPPN, el Sr. Fiscal dictaminó a fs. 109 vta./119, postulando el sobreseimiento del encartado por los dos hechos atribuidos.

En consecuencia, se encuentra en condiciones de ser resuelta esta contienda. Desde ya adelanto que el pedido de sobreseimiento del Sr. Fiscal condiciona esta resolución ineludiblemente, más allá de mi coincidencia con su solicitud.

Esta última noción encuentra sustento normativo en la Constitución Nacional, que en su art. 120 instituyó un Ministerio Público como órgano independiente con autonomía funcional, que tiene como misión promover la acción de la justicia. La ley no puede condicionar el carácter autónomo que se le asignó por la ley suprema. El avance del sistema acusatorio, por vía de la reforma constitucional, que pone en el ministerio público la carga de impulsar la acción penal pública, se complementa con la asignación a ese ministerio de autonomía funcional. La actual configuración del ordenamiento jurídico constitucional importa en este aspecto una modificación del sistema procesal que lleva la necesidad de valorar las normas del Código en la materia de manera que resulten compatibles con la Constitución Nacional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

Interpreto este pedido de sobreseimiento como acabado cumplimiento del cometido que le corresponde al titular del Ministerio Público, es decir, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de acuerdo no solo con la ley suprema sino también con la instrumentación de este ejercicio plasmado en los artículos 5 y 65 del código rituario.

El único análisis que me corresponde hacer respecto del dictamen mismo, es el de logicidad, que sin dudarlo, está superado ampliamente.

La cuestión central a dilucidar en la encuesta, se ciñe a la existencia o ausencia de justificación normativa para el obrar del Sr. Juez imputado, en el sentido apuntado por la querella: ¿ha violado el Dr. Gallardo el código de fondo al disponer las medidas de prueba cuestionadas, sin que mediare impulso de la parte actora en el proceso que tenía bajo su conocimiento?

La querella ha sostenido que esa acción ha sido abusiva y la ha encuadrado, sin hesitación, en las previsiones del art. 248 del Código Penal.

El Sr. Fiscal funda su pedido de desvinculación definitiva del imputado, en primer lugar en la circunstancia de que el pedido de la querella aparece claramente descontextualizado de un marco probatorio mucho más extenso y complejo que aquel que describiera el Dr. D'Albora. La disposición de las medidas de prueba por parte del titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario local, obedecieron a un cuadro de gravísimas irregularidades detectadas en el manejo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

de los cuerpos de las víctimas fallecidas en los hospitales públicos de la Ciudad. En honor a la brevedad hago propia la detallada descripción de las más llamativas de esas anomalías que realiza el Sr. Fiscal en el dictamen que antecede.

Como describe el Dr. Orfila, el imputado se ciñó en su actuación, a los diez expedientes iniciados por impulso de la Procuración General de la Ciudad, impetrando la inhumación de distintos cadáveres conservados (algunos de manera absolutamente irregular) en distintas morgues de los hospitales públicos de esa administración local.

El Sr. Juez imputado entendió que la gravedad del pedido implicaba un conocimiento más detallado de las situaciones registrales y materiales en esas instituciones respecto de los decesos. Inclusive con el fin de mejor proveer al pedido de la Procuración local. Luego de disponer los primeros cuatro allanamientos y ante el alarmante panorama detectado, el Sr. Juez prevenido dio traslado al Asesor Tutelar, quien expresamente solicitó que se dispongan los allanamientos de los restantes hospitales públicos de esta Ciudad.

Lamentablemente, en todas las otras instituciones allanadas, se volvieron a repetir los descubrimientos de extraordinarios desórdenes e irresponsabilidades en el manejo de las morgues hospitalarias.

Ahora bien, advierto que la misma norma citada por la querrela como violada por el Sr. Juez, es, desde el punto de vista del Sr. Fiscal, que comparto, aquella que avala su decisión. En efecto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

el art. 29 inciso 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estipula entre las facultades de que dispone el magistrado, la de *"...ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes ..."*

Cita correctamente el Dr. Orfila, el art. 302 del mismo ordenamiento, en aval del temperamento que postula, ya que dicha norma prevé que *"... la prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el tribunal disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros que no estén expresamente prohibidos para el caso..."*

Desde el punto de vista material, la decisión de librar la primera tanda de allanamientos estaba amparada legalmente en la necesidad de ordenar la prueba que permitiera resolver los amparos interpuestos sin que mediaran errores de inscripción o de identificación de cuerpos.

El segundo grupo de esas medidas, ya contó con el impulso debido por parte del Asesor Tutelar que fue convocado a dictaminar.

Y lo que no puede soslayarse en ningún momento, es el contexto general en el que el Dr. Gallardo emitió esas órdenes. Aún a pesar del esfuerzo de la querrela por tratar de dirigir una imputación aséptica limitada únicamente a la concreción de un ejercicio abusivo de las facultades constitucionales de que dispone el magistrado, lo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

cierto es que la gravedad del cuadro con el que debió enfrentarse el Dr. Gallardo, justificaba ampliamente el tenor de las diligencias probatorias que dispuso

Sin dudas puede concluirse entonces, que la conducta desplegada por el Sr. Juez imputado es atípica, ya que actuó conforme la legislación vigente. La desvinculación definitiva del encartado, mediante el dictado de su sobreseimiento, aparece así plenamente ajustada a derecho.

Con relación a la imputación introducida por la querrela a fs. 29/30, y que el Sr. Fiscal también analiza como atípica, en ambos casos sin que medie un intento de encuadre legal sustantivo, entiendo, en coincidencia con el Dr. Orfila, que la difusión de esas imágenes en el programa aludido, no ha significado ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de las partes involucradas, más allá de que es correcto destacar, como lo hace el Sr. Fiscal en su dictamen, que ese programa periodístico fue emitido luego de que ya estuviera radicada la denuncia en la justicia criminal nacional y luego de que el proceso de realización de allanamientos y secuestros, estuviera concluido.

La conclusión respecto de la atipicidad de las acciones que se han intentado atribuir, va de la mano con la sorpresa que me ha provocado el hecho de que la querrela, en lugar de acompañar el proceso de esclarecimiento de los dolorosos hallazgos realizados por el Sr. Juez aquí imputado, inclusive en aras de su propio interés, manifestado en los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

amparos que impulsara, decidiera denunciar al Dr. Gallardo. Aparece entonces la posición del querellante como poco razonable e intempestiva, máxime teniendo en cuenta los macabros descubrimientos que produjeron las diligencias ordenadas por el Sr. Juez en lo Contencioso, que involucraban directamente a la administración de esos nosocomios dependientes del gobierno local.

En virtud de la resolución que adoptaré y de las demás constancias de la causa y considerandos de este interlocutorio, no advierto razones para apartarme del principio objetivo de la derrota en la sanción en costas, que habrán de serle impuestas a la querella -art. 530 y ccdtes. del CPPN-.

Por todo lo expuesto y en base a lo normado en los artículos 334, 335, 336 inc.3, 337, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.;

RESUELVO:

1) Hacer saber al Dr. Roberto Andrés Gallardo, por cédula a librar a su público despacho, que en el término de tres días deberá proveer a su legítima defensa o asumir su propia defensa -cfr. fs. 51/vta.-, en cuyo caso deberá indicar si se encuentra matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en este supuesto, acompañar bono fijo de actuación profesional y constituir domicilio electrónico. En caso contrario hágasele saber que se designará para ello a la Dra. Karina Andrea Bianchi, titular de la Defensoría Oficial en lo Correccional n° 4.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

2) SOBRESEER A ROBERTO ANDRÉS GALLARDO,
en las presentes actuaciones nro. 43056/2013, en
orden a los hechos que se le atribuyeran,
calificados como constitutivos del delito de abuso
de autoridad -art. 248 del Código Penal-, por los
que no fuera indagado y con la mención que la
formación del presente en nada afecta el buen nombre
y honor del que hubiera gozado.

3) Imponer las costas del proceso a la
parte querellante -art. 530 y ccdtes. del CPPN-

Notifíquese y consentido o
ejecutoriado que sea el presente, oblado que sea el
sellado judicial, comuníquese donde corresponda y
archívese la causa.

LUIS ALBERTO SCHELGEL
JUEZ

ante mí:

OSCAR ENRIQUE MAGISTRIS
SECRETARIO

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó.
DOY FE.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CORRECCIONAL NRO. 11
CCC 43056/2013

En del mismo se libraron dos cédulas. CONSTE.